



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0011/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**VISTA:** La Sentencia núm. TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), cuyos principales fundamentos son los siguientes:

*[...] las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 78-2017, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), decisión jurisdiccional recurrida, rechazó el recurso de casación presentado contra la Sentencia núm. 139-2015, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento*

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Judicial de San Pedro de Macorís y, con ello, mantuvo la confirmación de la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en nulidad de reconstrucción del acta relativa al matrimonio descrito anteriormente.*

*En el presente caso, contrario a los argumentos planteados por la parte recurrente, estimamos que se ha hecho una correcta aplicación del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica. Esto en vista de que, como en reiteradas ocasiones —durante el conocimiento de los recursos de casación intervenidos en el curso del proceso— aseveró las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la ley solo ha de aplicar para el porvenir.*

*De ahí que, en efecto, para fines de determinar la validez del matrimonio canónico celebrado entre los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí el veintinueve (29) de febrero de mil novecientos veintiocho (1928), sea necesario verificar el marco regulatorio de la ley especial y anterior que estaba vigente al momento de consumarse tal convenio marital, es decir, la Orden Ejecutiva núm. 375, del veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos diecinueve (1919), y no los postulados de la norma general —Código Civil dominicano—, porque existía para ese entonces una norma especial; ni, mucho menos, de la ley posterior —Ley núm. 659, sobre actos del Estado Civil—, ya que sería contrario a la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley someter la verificación de la eficacia de dicho matrimonio a mecanismos legales posteriores a su celebración.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] se evidencia claramente una aplicación atinada del principio de irretroactividad de la ley en la Sentencia núm. 78-2017, pues en vista de que la validez del matrimonio canónico se encontraba sujeta a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva núm. 375, al haberse celebrado durante su vigencia, y no de la Ley núm. 659, sobre actos del Estado Civil o del Código Civil Dominicano, procede desestimar los argumentos vertidos por la parte recurrente en este sentido, por no corresponderse con la verdad jurídica; ya que no puede —ni, de hecho, debe— pretenderse la aplicación de la ley posterior en un escenario consolidado bajo el tamiz de una norma anterior y, mucho menos, pretender restar efectos jurídicos a un matrimonio celebrado a la luz de una norma especial, pues esta se aplica con preferencia y supremacía a la general.*

*Asimismo, se desestima también lo relativo a la supuesta transgresión al principio de que toda persona debe ser juzgada conforme a leyes preexistentes con observancia de las formalidades propias de cada juicio (artículo 69.7 constitucional) y nulidad de los actos subversivos del orden constitucional (artículo 73 constitucional); pues, como se indicó en el precedente de la Sentencia TC/0368/17, la ley especial se aplica con preferencia y supremacía a la norma; por lo que el ejercicio interpretativo realizado, en este sentido, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no vulnera las disposiciones constitucionales antedichas en virtud de que el matrimonio de los señores María Mercedes Polanco Gil y Aurelio del Rosario Noesí se celebró al amparo de una ley especial —la Orden Ejecutiva núm. 375— que, en su momento, ostentó primacía frente a las cláusulas generales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del código civil dominicano.*

*Este tribunal ha reiterado constantemente que, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, le está vedado —en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— estatuir sobre cuestiones de hecho, como es la estimación del alcance de los elementos probatorios, por estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto.*

*Conviene reiterar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el caso concreto, señaló que (...) el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte recurrente pone en evidencia que el Tribunal a quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado [...].*

*Por otro lado, la parte recurrente manifiesta que sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se vieron afectados en la medida que las pruebas empleadas para resolver el caso fueron obtenidas de manera ilegal, ya que estas no fueron validadas por la Junta Central Electoral.*

*En la especie, por un lado, la parte recurrente en su recurso no precisa cuales son los elementos probatorios que fueron obtenidos al margen del principio de legalidad consagrado en el artículo 69.8 de la Carta Política, lo cual imposibilita a este tribunal constitucional de analizar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con exactitud si tal violación se produjo y en qué dimensiones.*

*Así las cosas, entendemos que se impone desestimar el susodicho medio de revisión por carecer de méritos suficientes y no haber sido demostrada la ilegalidad probatoria denunciada.*

*Por último, la parte recurrente sostiene que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no respondió los planteamientos relativos a la procedencia u origen del acta de matrimonio reconstruida en su Sentencia núm. 78-2017, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).*

*En relación con lo anterior, que implica una omisión de estatuir y, en consecuencia, un vicio en la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida, es preciso que este tribunal constitucional le aplique el test de la debida motivación —o deber de garantizar un mínimo de motivación— establecido en el precedente de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).*

*De acuerdo con lo auscultado por este tribunal en párrafos anteriores, con relación a la violación al debido proceso, hemos constatado que el indicado test de la debida motivación fue acatado en su totalidad por la jurisdicción a- quo, [...].*

*En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se responden todos los puntos controvertidos presentados por los entonces recurrentes en casación; en igual medida, tampoco se advierte que las partes hayan quedado expuestas a un estado de indefensión debido a que en el examen de la sentencia se observa que ambos justiciables tuvieron las mismas oportunidades procesales. Asimismo, la decisión jurisdiccional recurrida se fundamenta en los cuerpos normativos aplicables a cada punto del conflicto.*

*Asimismo, al analizar el segundo requisito, relativo a la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, constatamos que este requisito se satisfizo en virtud de que para arribar a sus conclusiones en cuanto al derecho aplicable a la causa y determinar la validez del acta de matrimonio reconstruida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia refrendaron los argumentos de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís [...].*

*De igual forma, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia cumplió con los requisitos tercero y cuarto del referido test, pues ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional, tal y como se observa de la lectura de los párrafos precedentes, quedando reveladas —de forma clara y precisa— las razones por las que fue dictada su sentencia, desestimando el recurso de casación y calificando como correcta la actuación de los jueces de la Cámara Civil y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

*Finalmente, se cumple con el quinto requisito del test de la debida motivación en vista de que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, actuando de esa manera correctamente al rechazar el recurso de casación y preservar la seguridad jurídica derivada de un hecho consumado sobre el cual no aplica un régimen legal instaurado con posterioridad a su celebración, en virtud del principio de irretroactividad de la ley.*

*Por todo lo anterior y ante la no comprobación de las alegadas violaciones a ninguno de los aspectos invocados por la parte recurrente, con relación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, a cargo de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).*

Y, asimismo, su dispositivo íntegro, que es el siguiente:

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas; y a la parte recurrida, Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).*

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el *Boletín del Tribunal Constitucional*.

**VISTA:** La Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombia del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 139-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Resolución TC/0004/22, dictada el veintisiete (27) de julio de 2022 por el Tribunal Constitucional, mediante la cual resolvió una solicitud de corrección de error material interpuesta el ocho (8) de febrero de 2022, por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, respecto de la Sentencia TC/0425/20, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de 2021 por el Tribunal Constitucional. Los principales fundamentos de la citada resolución TC/0004/22, son los siguientes:

*Este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0425/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), decidió un recurso de revisión constitucional de decisión*

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional, interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).*

*Los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, parte recurrente en el citado proceso, depositaron el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de este Tribunal Constitucional, una instancia contentiva de solicitud de corrección de error material respecto a la Sentencia TC/0425/21 dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procurando que se corrijan los errores materiales, referentes a lo siguiente: (i) que el nombre del progenitor de las personas que figuran como recurrentes es Aurelio Noesí del Rosario, cuando debería decir Aurelio del Rosario Noesí, que figura en las páginas 4, 5, 47, 48 y 49, de la sentencia; y (ii) que al referirse a la fecha de la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se indica veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuando debería decir tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que corresponde a la fecha correcta, error que figura en las páginas 1, 35, 45, 50 y 54, de la sentencia antedicha.*

*Los señores Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, mediante su escrito de defensa plantean que la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0425/21 dictada por el Tribunal Constitucional, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), debe ser rechazada, atendiendo a los motivos indicados a continuación:*

*Respecto del primer punto planteado por los recurrentes, relativo a que el nombre del progenitor de las personas que figuran como recurrentes es Aurelio Noesí del Rosario, cuando debería decir Aurelio del Rosario Noesí, este Tribunal Constitucional, después de revisar el contenido de la Sentencia TC/0425/21 y los documentos que conforman el expediente núm. TC-04-2018- 0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ha podido comprobar que, si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha constatado que la disputa resuelta mediante la Sentencia TC/0425/21, sometida a nuestro escrutinio mediante esta solicitud, contiene el susodicho error material en las páginas 4, 5, 47, 48 y 49, no menos cierto es que, al examinar la referida decisión verificamos que, el Tribunal Constitucional en las páginas señaladas solo se ha limitado a transcribir textualmente los argumentos de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia*

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenidos en su Sentencia núm. 78- 2017.*

*Este Tribunal estima que a pesar de que el nombre del señor Aurelio del Rosario Noesí, figura erróneamente transcrito como Aurelio Noesí del Rosario en la Sentencia TC/0425/21, tal error no puede retenerse como un error material cometido por este Tribunal en las páginas 1, 35, 45, 50 y 54 de la antedicha sentencia, pues dicho error ya figuraba en la sentencia núm. 78-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que fue sometida a un recurso de revisión constitucional ante este Colegiado, lo que demuestra que, no ha sido una equivocación por parte de los jueces de esta alta Corte; además, conviene apuntar que, en la especie, lo que ha ocurrido es que el Tribunal en sus motivaciones ha realizado una transcripción literal de párrafos de la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, donde se encuentra contenido el susodicho error, el cual no puede ser enmendado por ese Tribunal, en tal virtud, la solicitud de corrección de error material relativa al nombre del progenitor de los recurrentes, debe ser rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

*Respecto al segundo punto planteado por los recurrentes, relativo a la fecha de la Sentencia núm. 78-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los demandantes sostienen que en las páginas 1, 35, 45, 50 y 54 de la Sentencia TC/0425/21, se hace constar de manera errónea que la misma fue dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete y no el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que corresponde a la fecha correcta.*

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre el particular, este Tribunal al examinar el contenido de la sentencia y los documentos depositados ante este Tribunal que conforman el expediente núm. TC-04-2018-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, en especial la Certificación expedida por la Secretaria General de la Suprema el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, conjuntamente con un ejemplar corregido de la Sentencia Certificada núm. 78-2018, donde hace constar que la fecha del fallo correspondiente a la sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es el día tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), decisión que fue leída en audiencia pública celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), de ahí que, se había hecho constar en la coletilla de un ejemplar de la sentencia que ésta correspondía a su fecha, pero dicha información era errada.*

*Este Tribunal, luego de revisar el contenido de la Sentencia TC/0425/21, de los documentos que conforman el expediente núm. TC-04-2018-0010, de la instancia contentiva de la presente solicitud de corrección de error material presentada por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María*

<sup>1</sup> Dicho documento fue remitido por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional, según consta en el Oficio núm. 2199-2018, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y recibido por el Tribunal en esa misma fecha.

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, así como del escrito de defensa depositado por Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, en relación con la antedicha sentencia, ha podido comprobar la existencia del error material, [...].*

*Lo antes transcrito permite comprobar que, ciertamente, de la Sentencia TC/0425/21 dictada por este Tribunal, se desprenden errores materiales involuntarios, que debe ser subsanado y corregido por este Tribunal Constitucional, consistente en una equivocación respecto a la fecha de la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, pues en algunos párrafos de la referida sentencia se hace mención del día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuando en realidad, la fecha correcta es el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017). En la especie, la corrección de los errores materiales involuntarios no afectan ni implican en modo alguno, modificación respecto a los efectos jurídicos de la sentencia o de su motivación, por tanto, este Tribunal acoge la presente solicitud de corrección de error material y, en consecuencia, se ordena corregir los errores materiales contenidos en la Sentencia TC/0425/21 dictada por este Tribunal el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), tal y como se indicará en el dispositivo de la presente resolución.*

Previo a la parte dispositiva de la citada resolución TC/0004//22 este colegiado

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estableció que *la solicitud de corrección de error material relativa al nombre del progenitor de los recurrentes, debe ser rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.* Y en la parte dispositiva decidió lo siguiente:

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ACOGER la solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, con relación a la Sentencia TC/0425/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas, contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017); y, en consecuencia, CORREGIR los errores materiales involuntarios que aparecen en las páginas 1, 14, 35, 45 y 50, de la referida Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:*

*a. En la página 1, en la referencia del caso, así como en la nota al pie de todas las páginas de la referida sentencia:*

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de septiembre de dos mil diecisiete (2017).*

*b. En la página 14, en el epígrafe 6, respecto a las pruebas documentales del expediente, en el numeral 12:*

*Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de agosto de septiembre (sic) de dos mil diecisiete (2017).*

*c. En la página 35, en el primer párrafo:*

*Esta decisión fue recurrida en casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El mismo fue rechazado sobre la premisa de que la Corte de San Pedro de Macorís no incurrió en vicio alguno e hizo una correcta ponderación de los medios de prueba aportados por las partes y una correcta aplicación de la norma vigente. Esta decisión jurisdiccional consta en la Sentencia núm. 78-2017, del tres (3) de agosto de septiembre (sic) de dos mil diecisiete (2017), ahora recurrida en revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. En la página 45, en el literal ee), del epígrafe 10, sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:*

*Por último, la parte recurrente sostiene que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no respondió los planteamientos relativos a la procedencia u origen del acta de matrimonio reconstruida en su Sentencia núm.78-2017, del tres (3) de agosto de septiembre (sic) de dos mil diecisiete (2017).*

*e. En la página 50, en el literal ii), del epígrafe 10, sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:*

*Por todo lo anterior y ante la no comprobación de la alegadas violaciones a ninguno de los aspectos invocados por la parte recurrente, con relación a los derecho fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, a cargo de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de septiembre (sic) de dos mil diecisiete (2017).*

**SEGUNDO: DECLARAR** el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente decisión a los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas; y a los señores, Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco.*

*CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**VISTO:** El escrito de solicitud de corrección de error material depositado ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, con ocasión del cual, los citados solicitantes procuran:

*1) Que la Resolución TC/0004/22, dictada el veintisiete (27) de julio de 2022 por el Tribunal Constitucional sea corregida en todas y cada una de las partes donde se haga constar el nombre del padre de los exponentes, de modo que en todas partes donde figure el mismo se lea Aurelio del Rosario Noesí, 2) Realizar las correcciones referentes al número de sentencia corregida, en adición a los nombres de las personas o sucesores involucrados. Los solicitantes fundamentan su solicitud, entre otros, en los siguientes argumentos:*

*a) Que con motivo de un Recurso de Revisión Constitucional incoado*

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra la sentencia marcada con el No. 78-2017, de fecha 3 de agosto del 2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, este Honorable Tribunal Constitucional dictó la Sentencia marcada con el No. TC/0425/21, de fecha 24 de noviembre del 2021, que contiene errores e imprecisiones de forma, relativos a diversos aspectos que ameritaban ser corregidos, pues al tratarse de una decisión emanada por el máximo órgano jurisdiccional facultado para emitir la última palabra en materia de interpretación de normas de naturaleza constitucional, resultaba imperioso poner en contexto varios aspectos del proceso que dio al traste con la indicada decisión.*

*b) Que el Tribunal Constitucional dictó la Resolución marcada con el No. TC/0004/22, de fecha 27 de Julio del 2022, mediante la cual procede a corregir la fecha de la decisión marcada con el No. 78-2017, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dando por sentado que la misma es de fecha 3 de agosto del 2017 y no del 20 de septiembre del mismo año.*

*c) Los solicitantes arguyen que, si bien este honorable Tribunal procedió a realizar la enmienda solicitada, relativa a la fecha de la decisión originalmente impugnada, obvió rectificar lo atinente al nombre del progenitor de los solicitantes, estableciendo en el párrafo 8 de la indicada resolución que... Este Tribunal Constitucional ha constatado que la disputa resuelta mediante la sentencia TC/0425/21, sometida a nuestro escrutinio mediante esta solicitud, contiene el susodicho error material en las páginas 4, 5, 47, 48 y 49, no menos cierto es que, al examinar la referida decisión verificamos que, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional en las páginas señaladas solo se ha limitado a transcribir textualmente los argumentos de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia contenidos en su sentencia núm. 78-2017.*

*d) Del mismo modo, los solicitantes sostienen que, aun cuando asimila este Tribunal Constitucional que el nombre del progenitor de los accionantes se encuentra transcrito de forma incorrecta en la decisión intervenida a propósito del Recurso de Revisión Constitucional, este máximo órgano se destapa justificándose en el párrafo 9 de la resolución atacada mediante la presente instancia del modo siguiente: Este Tribunal estima que a pesar de que el nombre del señor Aurelio del Rosario Noesi, figura erróneamente transcrito como Aurelio Noesi del Rosario en la sentencia TC/0425/21, tal error no puede retenerse como un error material cometido por este tribunal en las páginas 1, 35, 45, 50 y 54 de la antedicha sentencia, pues dicho error ya figuraba en la sentencia núm.78-2017 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que fue sometida a un Recurso de Revisión Constitucional ante este colegiado, lo que demuestra que, no ha sido una equivocación de los jueces de esta alta Corte; además, conviene apuntar que, en la especie, lo que ha ocurrido es que el Tribunal en sus motivaciones ha realizado una transcripción literal de párrafos de la sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, donde se encuentra contenido el susodicho error, el cual no puede ser enmendado por este tribunal, en tal virtud, la solicitud de corrección de error material relativa al nombre del progenitor de los recurrentes debe ser rechazada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión.*

*e) En el desarrollo de su solicitud, sostienen que, el párrafo antes transcrito, el cual resume la justificación de rechazo a la solicitud de corrección del nombre del progenitor de los accionantes, se encuentra afectada de imprecisiones, por no llamar falsedades ...*

*f) Los solicitantes alegan que presuntamente, este Tribunal Constitucional incurrió en un error al dictaminar que no podía corregir el error contenido en la decisión originalmente impugnada dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte, pues el error había proveniendo de esta alta corte, cuando en realidad dicha jurisdicción había dictaminado la corrección del mencionado error mediante la indicada resolución No. 1142-2018, la cual pasó de manera inadvertida por este excelso tribunal de justicia, lo que atribuimos por demás a un error involuntario por parte de este colegiado.*

*g) A juicio de los solicitantes, procede y es de derecho que este magno tribunal rectifique su posición de proceder a la rectificación o corrección del error antes referido, pues tal como se ha probado y evidenciado, todas las partes en este proceso conocían, por los actos de alguacil notificados, de la resolución marcada con el No. 1142/2018, dictada por el Pleno de la S.C.J ., no existiendo en consecuencia, obstáculo legal que impida a este colegiado proceder a rectificar su criterio externado en la resolución objeto de la presente solicitud de corrección, resultando en consecuencia que carece de asidero el argumento esgrimido por esta alta corte en el citado párrafo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9 de la Resolución sometida a la presente corrección, pues era de conocimiento de todas las partes involucradas en el diferendo que nos ocupa, así como también se le había participado a este digno colegiado, que el nombre del progenitor de los exponentes había sido corregido y quedaba sentado que el mismo debía leerse: Aurelio del Rosario Noesí, pues así fue establecido mediante la resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.*

*h) En otro orden, los solicitantes alegan que, en las páginas 4, 7, 8, 9 y 13 de la sentencia No. 78-2017 antes indicada, se cita a la sentencia recurrida cuyo número de referencia se plasma incompleto, pues solo se coloca el código correspondiente de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata y el año de la emisión 2008 pero no con el número que la individualiza 00304 y lo correcto es 271-2008-00304 (ver sentencia anexa).*

*i) Explican que, de igual modo, en la página número 20 de la sentencia TC-0425-21 figura el número de sentencia recurrida 271-2018, en ambas sentencias se plasma el número de la sentencia incorrecta e incompleto (ver resolución no. 1142-2018 de fecha 3 de mayo del 2018 en el dispositivo numeral 1 dice que donde aparezca la sentencia recurrida figure el número 271-2008-00304 que es el correcto.*

**VISTO:** El escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría del Tribunal Constitucional por los señores Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Álvarez, José Ernesto Miguel, Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco, con ocasión de la solicitud de corrección de presunto error material respecto a la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). El citado escrito de defensa se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

*a. Que, en la especie ese excelso tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional por Aurelio Antonio del Rosario Rojas y compartes en contra de la decisión rendida por la Suprema Corte de Justicia en materia de casación; que, ya en principio le fue solicitado una corrección de los mismos errores que hoy se requiere, a lo cual fue dictada una decisión de enmienda; y que, nuevamente se ha incoado una instancia en la cual se requieren corregir supuestos errores y falencias que el contenido de la decisión presenta.*

*b. En el desarrollo de su defensa, los citados señores señalan que, ahora se devienen los mismos reclamos pero actualizados con la decisión primaria, y que sobre esa base debemos destacar:*

*Que a prima fase se identifica que son simples errores que pudiera tener ámbito de corrección.*

*Sin embargo, la textura de la realidad y de la lógica de este asunto, lo que procura es entorpecer el proceso judicial ordinario tratando de avisvar (sic) o resucitar con dicho propósito la instancia que puso fin a un proceso incidental que lleva casi una década sin tener la solución del estado de indivisibilidad de la sucesión que se persigue.*

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que es insignificante las correcciones que se requiere en la instancia que se ha intentado tomar (sic) posiciones de apreciaciones de ya señaladas, que debieron realizarse anterior a la notificación y salida, registro y entrega de la decisión, por lo que avocarse a corregir, para después requerir el cambio de esos derechos, bajo el supuesto de evitar interpretaciones y cambios sustanciales en el sustento de su contenido, lo cual es totalmente irrelevante y mucho menos fundamental para afectar la decisión que al respecto tuvo la encumbrada corte.*

*c. En su defensa continúan expresando que, los errores que se pretende hacer constar de un grado de importancia tal que amerite que se emita un auto ajustivo (sic) se refiere a otros aspectos que no corresponde a la verdad de la causa, ni mucho menos guarda relación con la decisión que hoy se sustenta, ni de los medios que pudiera involucrar a las partes en esa investigación.*

**VISTA:** La Resolución núm. 1142-2018, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se

*Ordenan la corrección de la Sentencia No. 78-2017, de 03 de agosto de 2017, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación incoado por los señores Aurelio Antonio del Rosario, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombia (sic) del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas; disponiendo que a partir de esta*

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resolución se lea de la mera siguiente: 1) En las páginas 4, 7, 8, 9, 13, de la sentencia No. 78, de fecha 03 de agosto de 2017, de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, donde aparezca el número 271-2008, figure el número: 271-2008-00304, que es lo correcto; 2) En las páginas 13, 14, 15 y 17, de la sentencia No. 78, de fecha 03 de agosto de 2017, de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, donde aparezca el nombre Aurelio Noesí del Rosario se lea de la manera siguiente: Aurelio del Rosario Noesí, que es lo correcto; 3) En la página 3, donde se describe: 3) La Resolución No. 25-2015, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se lea de la manera siguiente: 3) La Resolución No. 25-2015, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), que corrige la sentencia No. 139-2015 de fecha 29 de abril 2015, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

**VISTO:** El Acto núm. 610/2022, del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nelson Bladimir Luna Almonte, alguacil de estrados del primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altigracia del Rosario Rojas notificaron a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, copia de la instancia depositada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022) ante el Tribunal Constitucional, contentiva de la solicitud de corrección de presunto error material contenido en la Resolución TC/0004/22, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.

**VISTO:** El Acto núm. 1155/2022, del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, mediante el cual los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas notificaron a la Junta Central Electoral, copia de la instancia depositada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Constitucional, contentiva de la solicitud de corrección de presunto error material contenido en la Resolución TC/0004/22, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.

**VISTO:** El Acto núm. 1157/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, mediante el cual los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas notificaron a los doctores Ramón Andrés Blanco Fernández, María del Rosario Cuello Paridis y al Lic. Huáscar José Andújar Peña, abogados de los señores Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel, Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco,

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Franklin del Rosario Polanco y compartes, copia de la instancia depositada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Constitucional, contentiva de la solicitud de corrección de presunto error material contenido en la Resolución TC/0004/22, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.

**VISTO:** El Acto núm. 444/22, del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edward Ureña Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Mamey, Los Hidalgos, mediante el cual los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas notificaron a los señores Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco, Franklin del Rosario Polanco y José Ernesto Miguel, copia de la instancia depositada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante el Tribunal Constitucional, contentiva de la solicitud de corrección de presunto error material contenido en la Resolución TC/0004/22, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Constitucional.

**VISTOS:** Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución, proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Este tribunal constitucional, mediante la Resolución TC/0004/22, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), decidió una solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, contra la Sentencia TC/0425/21, dictada por el este colegiado el veinticuatro (24) de noviembre de 2021).

b. Los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, parte solicitante en el citado proceso, volvieron a depositar el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de este tribunal constitucional, una instancia contentiva de otra solicitud de corrección de error material, esta vez, respecto a la Resolución TC/0004/22, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), en procura de que sean corregidos supuestos errores materiales contenidos en la citada Resolución, referentes a lo siguiente: (i) que en todas y cada una de las partes donde se haga constar el nombre del padre de los exponentes se lea Aurelio del Rosario Noesí, tal como fuere reconocido mediante la Resolución núm. 1142-2018, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y (ii) el número de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas arguyen que, *si bien este honorable Tribunal procedió a realizar la enmienda solicitada, relativa a la fecha de la decisión originalmente impugnada, obvió rectificar lo atinente al nombre del progenitor de los solicitantes*, quienes fundamentan su solicitud de corrección de error en los argumentos que han sido previamente transcritos en los antecedentes de esta resolución, por lo que este colegiado estima que no es necesario reiterarlos, para evitar redundancia.

d. Por su parte, en su escrito de defensa, los señores Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco solicitan rechazar la presente solicitud de corrección por ser improcedente y carente de base legal. Los fundamentos de sus pretensiones también han sido transcritos precedentemente y por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior, no es necesario reiterarlos.

e. Tal como ha sido expuesto anteriormente, este colegiado está apoderado de una solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, quienes pretenden que este tribunal constitucional corrija supuestos errores materiales contenidos en una resolución dictada por este mismo colegiado, esta es, la Resolución TC/0004/22, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual esta sede constitucional resolvió una anterior solicitud de corrección de

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

error material contenido en la Sentencia núm. TC/0425/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) por este tribunal constitucional, a instancia de los mismos solicitantes que hoy pretenden la corrección de la resolución de este tribunal intervenida con ocasión de su primera solicitud de corrección.

f. Esta corporación constitucional ha podido constatar que, en el presente expediente reposa la Resolución núm. 1142-2018, emitida el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del recurso de casación incoado por los señores Aurelio Antonio del Rosario, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, mediante la cual se ordenó, entre otras cosas, *la corrección de la Sentencia No. 78-2017, de 03 de agosto de 2017, pronunciada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, disponiendo que, ... 2) en las páginas 13, 14, 15 y 17, de la sentencia No. 78, de fecha 03 de agosto de 2017, de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, donde aparezca el nombre Aurelio Noesí del Rosario se lea de la manera siguiente: Aurelio del Rosario Noesí, que es lo correcto ...*

g. Cabe destacar que, la presente solicitud de corrección está dirigida contra la Resolución TC/0004/22, sin embargo, lo que realmente pretenden los solicitantes es que sea corregido un error material contenido en la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), referente a que, en todas partes donde figure el nombre del padre de los exponentes, se lea Aurelio del Rosario Noesí, aspecto sobre el cual ya se pronunció este colegiado mediante

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la citada resolución TC/0004/22, además de que el citado error fue corregido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la citada resolución núm. 1142-2018, que por su propia naturaleza constituye parte integrante de la referida sentencia núm. 78-2017.

**Inexistencia jurídica de la presente solicitud de corrección de error material**

El Tribunal Constitucional estima que, procede declarar la inexistencia jurídica de la presente solicitud de corrección de error material, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

a. En relación con los efectos que surten las decisiones de este tribunal constitucional, el artículo 184 de la Constitución dominicana establece lo siguiente:

*Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*<sup>2</sup>

b. En ese mismo tenor, se expresa la Ley núm. 137-11 al establecer en su artículo 31 lo siguiente: *Decisiones y los precedentes. Las decisiones del*

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables<sup>3</sup> y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

c. Los textos precedentemente citados expresan claramente que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y, por tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas ni por el propio tribunal constitucional ni por ningún otro órgano del Estado.

d. El carácter definitivo e irrevocable derivado de los citados artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 respecto de las disposiciones de este tribunal constitucional, también aplica a las resoluciones de este tribunal constitucional cuando lo que se persigue es la corrección de un supuesto error material contenido en una resolución de este colegiado, mediante la cual se resolvió una anterior solicitud de error contenido en una sentencia de este tribunal, como sucede en el caso de la especie.

e. En efecto, en la Sentencia TC/0722/16 del veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), este colegiado precisó que

*[...] la irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional, conlleva que al mismo le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, suspenderlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de*

<sup>3</sup> Ídem

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

f. Posteriormente, en la Sentencia TC/0361/17, del once (11) de julio de os mil diecisiete (2017), este Colegiado reiteró el criterio fijado en la TC/0158/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante el cual estableció lo siguiente:

*[...] es decir, que **por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República.***

g. A tenor de los precedentemente establecido, las resoluciones de este colegiado que resuelven solicitudes de corrección de error material no pueden ser susceptibles de nuevas solicitudes de corrección de error material ni ante el propio tribunal constitucional ni ante ningún otro órgano del Estado. De modo que, en el marco de su función didáctica, este colegiado se referirá a “la tesis de la inexistencia jurídica” y a su aplicación a la presente solicitud de corrección, la cual carece de uno de sus elementos esenciales, como es la

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

configuración constitucional o legal de la misma.

h. La *teoría del acto inexistente* nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darles una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.<sup>4</sup>

i. Conviene recordar que en un caso análogo al de la especie —Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)— se aplicó de modo supletorio la teoría civil del acto inexistente que, a juicio de este colegiado, instituye: *[...] un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...]*, criterio que fue reiterado por este Tribunal en la Sentencia TC/0401/18, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

j. En la Sentencia TC/0401/18, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal precisó:

<sup>4</sup> Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A la luz de la precedente argumentación, y dada la circunstancia de que el recurso de la especie carece absolutamente de viabilidad en nuestro ordenamiento, este colegiado estima que procede declararlo jurídicamente inexistente, por considerar que esta sanción corresponde a la gravedad que implica su carencia de configuración constitucional o legal.*

k. Por otra parte, en la Sentencia TC/0290/17, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció:

*en la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica nadie puede hacerse justicia por sí mismo, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia que, al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes<sup>1</sup>. [Cfr. Sentencia Sala Civil y Comercial, del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), pág. 12].*

l. Mientras que en la Sentencia TC/0249/21, del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este tribunal precisó que *el pronunciamiento de la inexistencia jurídica constituye una sanción de gravedad superior a la nulidad absoluta [...]*.

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En virtud de los textos constitucionales y legales precedentemente citados, así como la jurisprudencia constitucional aplicable al caso de la especie, este tribunal procederá a declarar jurídicamente inexistente la presente solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas contra la Resolución TC/0004/22, del veintisiete (27) de julio de 2022, mediante la cual este colegiado resolvió una anterior solicitud de corrección de error material realizada por los citados solicitantes, contenida en la Sentencia TC/0425/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por este tribunal constitucional.

Esta resolución, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Houry. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente resolución de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE**

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** en este caso jurídicamente inexistente la presente solicitud de corrección de error material radicada por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, contra la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones precedentemente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente resolución, por Secretaría, a los solicitantes, señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas; así como a los señores Gladys Altagracia Rosario Polanco, Rosa Mercedes Miguelina del Rosario Álvarez, José Ernesto Miguel y Rafael Augusto del Rosario Álvarez, Luisa Ana Rita del Rosario Polanco y Franklin del Rosario Polanco.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación.

1. En la especie, los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas, presentaron al Tribunal Constitucional una solicitud de corrección de errores materiales respecto de una resolución —la TC/0004/22— que corrigió, a su vez, errores materiales involuntarios cometidos por el colegiado constitucional en la sentencia TC/0425/21, que resolvió un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

2. Analizando la indicada solicitud de corrección de error material, que tiene por objetivo enmendar presuntos yerros cometidos por el Tribunal

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional en una decisión que ya rectificaba errores materiales involuntarios cometidos en el precedente TC/0425/21, del 24 de septiembre de 2021; la mayoría optó por declarar tal solicitud jurídicamente inexistente.

3. Los motivos empleados por el consenso mayoritario para declarar la inexistencia jurídica de la solicitud de corrección de error material presentada respecto de una resolución que ya corregía errores materiales involuntarios, constan en los argumentos siguientes:

*A tenor de los precedentemente establecido, las Resoluciones de este colegiado que resuelven solicitudes de corrección de error material no pueden ser susceptibles de nuevas solicitudes de corrección de error material ni ante el propio Tribunal Constitucional ni ante ningún otro órgano del Estado. De modo que, en el marco de su función didáctica, este colegiado se referirá a “la tesis de la inexistencia jurídica” y a su aplicación a la presente solicitud de corrección, la cual carece de uno de sus elementos esenciales, como es la configuración constitucional o legal de la misma.*

*La “teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darles una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está*

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reservada para actos existentes, pero afectados de vicios<sup>4</sup>.*

*Conviene recordar que en un caso análogo al de la especie —Sentencia TC/0521/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)— se aplicó de modo supletorio la teoría civil del acto inexistente que, a juicio de este colegiado, instituye: [...] un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...], criterio que fue reiterado por este Tribunal en la Sentencia TC/0401/18, del seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).*

*(...),*

*En virtud de los textos constitucionales y legales precedentemente citados, así como la jurisprudencia constitucional aplicable al caso de la especie, este tribunal procederá a declarar jurídicamente inexistente la presente solicitud de corrección de error material interpuesta por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas contra la Resolución TC/0004/22, del veintisiete (27) de julio de 2022, mediante la cual este colegiado resolvió una anterior solicitud de corrección de error material realizada por los citados solicitantes, contenida en la Sentencia núm. TC/0425/21, dictada el 24 de noviembre del 2021, por este tribunal constitucional.*

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Discrepamos del consenso mayoritario, muy especialmente en razón de los motivos que justificaron la decisión de declarar la inexistencia jurídica de una solicitud de corrección de error material respecto de una resolución que ya corregía errores materiales involuntarios, pues aún en el escenario donde el colegiado constitucional se apresta a rectificar o enmendar errores de forma en que haya podido incurrir al momento de motivar una decisión, es susceptible de cometer nuevos errores materiales involuntarios sobre los que todo justiciables puede —y debe, en todo caso— solicitar su corrección.

5. Nuestra disidencia se fundamenta en los argumentos que presentamos a continuación:

**I. BREVES NOTAS SOBRE LA TRAYECTORIA JURISPRUDENCIAL DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS INEXISTENTES EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO**

6. La teoría del acto jurídicamente inexistente fue extrapolada por el Tribunal Constitucional a varios escenarios procesales que se le fueron suscitando, muy específicamente, al conocer de procesos de justicia constitucional interpuestos con una finalidad muy distinta para la cual fueron confeccionados por el hacedor de las normas.

7. En concreto, esta teoría se ha aplicado a los recursos de revisión ejercidos contra decisiones del propio Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Al respecto, conviene recordar que de acuerdo a los términos del artículo 184 de la Constitución dominicana y 31 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), las decisiones de la corporación constitucional en cuestión son “*definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”.

9. El Tribunal, para hacer frente a tales recursos de revisión constitucional presentados contra sus propias decisiones abrazó la teoría del acto jurídico inexistente y, en consecuencia, declaró jurídicamente inexistentes tales vías recursivas. Muestra, por ejemplo, son las sentencias TC/0521/16, TC/0290/17 y TC/0401/18.

10. En la sentencia TC/0521/16, del 7 de noviembre de 2016, el Tribunal Constitucional dijo:

*a) La “Teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.*

*b) En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha*

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica “nadie puede hacerse justicia por sí mismo”, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener “un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes. (Cfr. sentencia Sala Civil y Comercial, del 10 de octubre de 2012, pág. 12).*

*c) Este criterio ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia en su decisión del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), (páginas 8 y 9), en la cual establece que “(...) el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones, entraña de manera ostensible la violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (...) es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente”, y finalmente, “a título de cierre conceptual”, agrega lo siguiente: “es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente (...)”.*

*(...),*

*e) En consecuencia, este tribunal estima que el presente recurso de revisión debe ser considerado como un recurso jurídicamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inexistente, por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su ley orgánica.*

*f) En efecto, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales establecido por la Ley núm. 137-11, está referido a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no a las sentencias del Tribunal Constitucional, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas.*

*i) La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional, conlleva que al mismo le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*j) En conclusión, al verificarse que el presente recurso de revisión interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano en contra de la Sentencia TC/0188/14, dictada por este tribunal constitucional, no está configurado como procedimiento constitucional, y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún efecto jurídico, este tribunal procede declarar la inexistencia jurídica del presente recurso de revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. La misma fórmula resolutoria fue adoptada por el Tribunal en la sentencia TC/0401/18, del 6 de noviembre de 2018, tras considerar que *“el recurso de la especie carece absolutamente de viabilidad en nuestro ordenamiento, [por lo que] este colegiado estima que procede declararlo jurídicamente inexistente, por considerar que esta sanción corresponde a la gravedad que implica su carencia de configuración constitucional o legal”*.

12. Por otro lado, en la sentencia TC/0249/21, del 30 de agosto de 2021, el Tribunal Constitucional empleó la teoría de la inexistencia jurídica en el marco de una acción constitucional de amparo que se motorizó con la finalidad de anular una sentencia dictada por dicho colegiado constitucional. Al respecto, en su carga motivacional, expresó lo siguiente:

*c. En el presente caso, los accionantes pretenden, esencialmente, obtener el pronunciamiento de la nulidad de la Sentencia núm. TC/0195/17, expedida por esta corporación, el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), sin que se trate de una solicitud de corrección de error material ni tampoco de algún procedimiento constitucional previsto con esa finalidad en la Ley núm. 137-11. En consecuencia, la acción presentada carece de configuración constitucional y legal, por lo cual deviene con un procedimiento jurídicamente inexistente.*

*d. Este tribunal constitucional, al considerar procedente la declaratoria de inexistencia jurídica de la presente acción de amparo contra sentencia del Tribunal Constitucional, en virtud del carácter irrevocable, definitivo y vinculante de sus decisiones, estima pertinente, en el marco de su función didáctica, referirse a la tesis de la inexistencia*

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica y a su aplicación al presente caso, el cual carece de uno de sus elementos esenciales; es decir, la configuración constitucional o legal del mismo. En este orden de ideas, según estableció este colegiado en su Sentencia núm. TC/0521/16, siete (7) de noviembre, la teoría del acto inexistente nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir los actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica, de acuerdo con al espíritu del derecho positivo, lo cual impide su configuración. Por tanto, son actos absolutamente desprovistos de efectos jurídicos.*

*En conclusión, la presente acción de amparo promovida por los señores Benito Domínguez y compartes persigue obtener la anulación de la Sentencia núm. TC/0195/17, expedida por este colegiado. Tratándose el caso de un amparo contra sentencia del Tribunal Constitucional, carente de configuración constitucional o legal en nuestro ordenamiento, desprovisto, por tanto, de toda capacidad para producir efectos jurídicos, este colegiado estima procedente, a la luz de la argumentación expuesta, el pronunciamiento de la declaración de la inexistencia jurídica de la acción de amparo referida.*

13. Es decir, que la inexistencia jurídica de los procesos ha operado habitualmente en el seno de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuando se han simulado procesos de justicia constitucional para procurar la nulidad de precedentes constitucionales que, como precisan los artículos 184 de

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Constitución y 31 de la LOTCPC, son definitivos e irrevocables y, por ende, irrecurribles e inimpugnables.

14. Sin embargo, ello no es óbice para que el Tribunal Constitucional se disponga por igual a declarar jurídicamente inexistente la posibilidad de que un justiciable presente una solicitud de corrección de error material contra una sentencia o resolución que dispone la corrección de errores materiales involuntarios contenidos en una sentencia; pues, como advertimos al inicio de este voto, el colegiado es susceptible de cometer, en el ámbito de una moción de corrección de error material, errores materiales involuntarios que pueden —y deben— solventarse a través de una ulterior —o segunda— solicitud de corrección.

15. Hechas estas breves precisiones, ahora expondremos nuestra posición frente al caso particular.

## **II. SOBRE EL CASO CONCRETO**

16. En la especie, el consenso mayoritario procedió declarar jurídicamente inexistente la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas y Teresa Altagracia del Rosario Rojas respecto de la resolución TC/0004/22 que corrigió, a su vez, errores materiales involuntarios cometidos por el colegiado constitucional en la sentencia TC/0425/21, que resolvió un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Para tomar esta decisión, el Tribunal Constitucional aplicó una formula resolutoria que solo había puesto en escena respecto de los procesos que llegaron a su mesa de trabajo impugnando el contenido integral y procurando la nulidad de precedentes o sentencias rendidas por el propio colegiado; no así de solicitudes cuya pretensión es, única y exclusivamente, la corrección de presuntos errores materiales.

18. Disentimos de la decisión. Y es que en la especie, la mayoría de este Tribunal desnaturalizó la esencia de la teoría de la inexistencia jurídica de los procesos que ha venido aplicando en el marco de las impugnaciones y contestaciones presentadas contra sus propias decisiones; pues ha sido el propio colegiado que ha consentido excepcionalmente la posibilidad de que los justiciables sometan ante él las mociones de corrección de virtuales errores materiales que se cometan al momento de elaborar las decisiones acordadas por el Pleno para resolver los procesos a su cargo.

19. No compartimos los argumentos ni la decisión asumida en el presente caso puesto que, como hemos indicado en parte anterior de este voto, el Tribunal Constitucional no está impedido de conocer una solicitud de corrección material respecto de una resolución que dispone la corrección de errores materiales involuntarios cometidos en la elaboración de una sentencia; pues en ese escenario —en el de corrección de errores materiales— también es posible incurrir en errores materiales involuntarios que afecten a los justiciables y, sobre los cuales, estos tienen que tener la opción de poder someter las correspondientes mociones de enmienda o corrección.

Expediente núm. TC-10-2022-0004, sobre la solicitud de corrección de error material en la Resolución TC/0004/22, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de julio de 2022, en relación con la Sentencia TC/0425/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurelio Antonio del Rosario Rojas, Luis Manuel del Rosario Rojas, Colombina del Rosario Rojas, José Aníbal del Rosario Rojas, Ángel María del Rosario Rojas y Teresa del Rosario Rojas contra la Sentencia núm. 78-2017, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Es por tales motivos que consideramos que, en la especie, la solicitud de corrección de error material ha debido ser evaluada desde otro prisma y, en consecuencia, en vez de declararse su inexistencia jurídica debió verificarse si existen o no los errores materiales involuntarios denunciados por los solicitantes respecto de la resolución TC/0004/22 que dispuso la corrección de otros errores materiales contenidos en la sentencia TC/0425/21, para disponer su acogimiento o rechazo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**